

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905. —

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. — Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Comisión mixta de Reclutamiento DE CORDOBA

Circular núm. 684

Debiendo tener lugar ante los Ayuntamientos, el primer domingo del inmediato mes de Marzo, el juicio de clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del año actual y revisión de las exenciones y excepciones concedidas á los de 1905, 1904 y anteriores, esta Presidencia recuerda la forma en que habrán de constituirse los Ayuntamientos, conforme á lo prevenido en el art. 92 de la ley, excluyendo, por tanto, á los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de algunos de los mozos sujetos al llamamiento.

Con el fin de que puedan practicarse todas las operaciones sin dificultades ni omisiones, se observarán las instrucciones siguientes:

1.ª La exposición de los motivos que los mozos tuvieran para eximirse

del servicio militar debe consignar se guardando el orden establecido por la ley en sus artículos 80, 83 y 87; todas ellas deben hacerse constar en actas para no privar á los mozos de justificar las posteriores, si las anteriores no pudieran prevalecer.

2.ª Tres puntos esenciales deben considerarse en la mayoría de los casos de excepción: la condición de *hijo legítimo* en el mozo, su *ninidad legal* y la *pobreza* de su familia; por tanto necesario es que se acrediten plenamente dichos extremos.

3.ª Las excepciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 87 sólo pueden otorgarse á los hijos y nietos legítimos, siendo forzoso justificar documentalmente esta circunstancia, no tan sólo por la certificación de nacimiento, si que también por la de matrimonio de sus padres ó copia autorizada del documento público por el cual fué legitimado el mozo.

4.ª La aplicación del caso 5.º del artículo 87, bien sea al expósito ó al huérfano de padre y madre, no exige la justificación de la adopción legal realizada por el causante de la excepción (Real orden de 19 de Septiembre de 1902) pero sí que se acredite que este lo crió, educó y conservó en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna; debiendo los Ayuntamientos, al reclamar del Director del establecimiento de que proceda el expósito el certificado en que se acredite desde qué edad y por qué persona fué este acogido, haciendo constar si por ello el adoptante percibió alguna otra retribución además de la señalada para la lactancia.

5.ª A los efectos del caso 6.º, se recuerda que son hijos naturales los

nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa ó con ella. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

6.ª La existencia de hermanas solteras mayores de diez y siete años, no impedidas ó casadas con marido no pobre, puede bastar para destruir el concepto de ninidad legal de los mozos, en el caso en que dichas hermanas posean bienes propios, ejerzan una carrera, profesión ó industria de las reservadas á la mujer.

7.ª La pobreza legal de la familia del causante de una excepción ha de probarse plenamente, documental y testificalmente, tomando como base los certificados que en vista de los registros de la riqueza pública expidan los centros administrativos correspondientes.

Ahora bien: la condición de mantener el mozo al causante de la excepción no puede quedar destruida por el simple dicho de los testigos de que no lo mantiene por tener otro domicilio ó por el supuesto de que una persona extraña al mozo ó á su familia atiende á su subsistencia; cuando esto ocurra, ó la riqueza sea impugnada, los instructores invitarán desde luego á los testigos para que presenten las pruebas justificativas de su dicho, sin dejar pendiente la resolución de estos extremos á la Comisión, y procediendo, sin pérdida de tiempo, á la incoación del contra-expediente, con audiencia de la parte exceptuante.

Entre dos pruebas acreditativas de la riqueza debe aceptarse la que ofrezca mayor renta líquida, es decir, que entre la prueba de los amillaramien-

tos y la pericial debe tomarse como base la que arroje mayor renta, teniendo en cuenta además, en los casos dudosos ó en que existan pequeñas diferencias entre las dos pruebas, la capitalización de la riqueza amillorada, calculada en vista de la tributación respectiva.

8.ª En la excepción del caso 10.º del art. 87, que no se admitirá más que en aquellos en que no les asista al mozo ninguna otra excepción, los Ayuntamientos, después de consignar en actas cuantas noticias pueda facilitar la familia con objeto de obtener, cuanto antes, los correspondientes certificados, harán la calificación de *soldados sin perjuicio de que se justifique la existencia de su hermano en el Ejército*.

9.ª Deben tener en cuenta los Ayuntamientos, cuando se trate de las excepciones de dicho art. 87, que hay que justificar la existencia de los padres sexagenarios, viudos, huérfanos, consortes de los hermanos casados, si el mozo los tuviere, como así mismo certificación de los bienes que tengan amillorados, faltas por las cuales pueden irrogarse graves perjuicios á los interesados, debiendo tener presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1897 y 5 de Julio de 1900.

10.ª En la instrucción y tramitación de expedientes para justificar las excepciones expuestas por los mozos, los Ayuntamientos deberán proceder con la mayor actividad y hacer entender á los interesados que sin dilación es indispensable apronten á ellos cuantos documentos sean necesarios para la completa prueba de la excepción alegada, teniendo á la vez en cuenta lo prevenido en Real orden de

27 de Junio de 1903, toda vez que en 31 de Marzo han de darse definitivamente fallados por los Ayuntamientos, sin dejar ningún caso con la clasificación de pendiente de la resolución de la Comisión mixta.

11.^a Con el fin de no retardar el reconocimiento médico de una persona cuyo impedimento físico la impida trasladarse a esta capital, al mismo tiempo de remitir los Ayuntamientos la información de que trata el último párrafo del art. 125 del Reglamento, remitirán también relación de los médicos titulares de la localidad o pueblos más inmediatos.

12.^a Los Ayuntamientos y profesores médicos, además de observar las prescripciones sobre exenciones físicas a que se refiere la Real orden de 8 de Enero de 1904, tendrán presente también la Real orden de 23 de Diciembre de 1905, en la que se dispone que los médicos municipales que practiquen los reconocimientos de los mozos consignen el perímetro torácico por centímetros en las certificaciones de los reconocimientos que practiquen.

13.^a En cuanto a la talla de los mozos, los Ayuntamientos y talladores no olvidarán tampoco lo que dispone dicha Real orden de 8 de Enero de 1904, así como también lo dispuesto por la citada Real orden de 23 de Diciembre de 1905, en la que se ordena que dichas Corporaciones remitirán a las Comisiones mixtas relación nominal con la talla y perímetro torácico de los mozos que, por haber sido declarados útiles sin reclamación, no tienen el deber de presentarse ante aquellas.

14.^a Para la revisión de exenciones y excepciones se recomienda el más exacto cumplimiento de la Real orden de 19 de Enero de 1903, teniendo muy presente que el recluta que deje de acudir, sin justificado motivo, a una revisión reglamentaria será declarado prófugo con todas las circunstancias y consecuencias que la ley establece, exigiéndole la responsabilidad a que haya lugar a los que estando obligados a ello no hayan hecho aquella declaración, excepción hecha de aquellos que estén representados legalmente.

15.^a Finalmente, en todos los expedientes que se instruyan habrá de reintegrarse la modelación impresa que se emplee, y que no será otra que la que las disposiciones vigentes tienen autorizada.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Córdoba 20 de Febrero de 1907.—
El Presidente, Manuel Cano y Cueto.
—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Comisión provincial de Córdoba

CONSTRUCCIONES CIVILES

Conclusión del pliego de condiciones facultativas que han de regir en la construcción de la casa palacio para la Excm. Diputación de Córdoba.

Condiciones que han de satisfacer los materiales

ARTÍCULO 50.

Además de las condiciones facultativas que acompañan a este proyecto, estará obligado el contratista a cumplir con los preceptos de la ley de Obras públicas, del pliego general de condiciones del Estado y de cuantas Reales órdenes, decretos y leyes existan sobre construcciones civiles.

ARTÍCULO 51.

El contratista y sus delegados facultativos y de vigilancia serán los únicos responsables de los siniestros de todas clases que puedan ocurrir durante la edificación en la parte de obra no recibida. Entre los siniestros de responsabilidad del contratista y sus delegados se comprenderán los incendios, hundimientos y otros que produzcan destrucción de todo o parte de la obra no recibida, sin que la necesidad de su reconstrucción pueda alterar las condiciones de su contrato. De igual modo responderá el contratista y sus subalternos de toda infracción que de las disposiciones de policía urbana u otras gubernativas cometieran, así como también del cumplimiento de las prescripciones de la ley de Accidentes del trabajo y cuantas disposiciones existan o puedan dictarse sobre ejecución de las obras públicas de este género.

ARTÍCULO 52.

Las obras de cada sección deberán principiarse dentro de los diez días siguientes al en que se comuniquen al contratista la aprobación de la subasta, y cada una de las secciones deberá quedar completamente terminada en el plazo de dos años.

El contratista podrá, si así conviniere a sus intereses, y previa conformidad del Arquitecto provincial, acortar estos plazos, pero no retrasarlos bajo ningún concepto, y sin que estas alteraciones, si ocurriesen, obliguen en manera alguna a la Diputación a adelantar los pagos de las cantidades consignadas en cada año con este objeto.

ARTÍCULO 53.

Mensualmente se acreditará al contratista, por medio de certificaciones expedidas por el Arquitecto provincial, la obra que durante el mes se haya ejecutado, sin que estas certificaciones tengan otro valor que documentos provisionales hasta la liquidación final.

ARTÍCULO 54.

La cantidad total por que sea rematada cada sección de las dos en que se ha dividido el presupuesto se abonará al contratista en cuatro años consecutivos, no pudiendo este perci-

bir en cada año más cantidad que la que se haya consignado para este fin en el presupuesto provisional correspondiente; de modo que las certificaciones de obras expedidas por el Arquitecto sólo servirán al contratista como documento justificativo de los trabajos en cuanto excedan en su importe de la cantidad consignada por la Excm. Diputación para pago anual de estas obras.

La Excm. Diputación podrá, sin embargo, si así conviniese a sus intereses, acortar el plazo de cuatro años asignado para el pago de las obras de cada sección.

ARTÍCULO 55.

Una vez hecha la adjudicación definitiva de cada sección, se liquidará al contratista las obras ejecutadas, y las cantidades percibidas y el saldo que resulte a favor del contratista devengará un interés de 4 por 100 anual hasta que sea abonado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Dividida esta obra para su ejecución, por conveniencias económicas de la Excm. Diputación, en dos secciones, corresponde al contratista de cada una de ellas ejecutar aquellas partes de la obra que comprende el presupuesto correspondiente a la sección subastada, y en caso de ocurrir alguna duda de interpretación quedará el rematante obligado a someterse a la decisión del Arquitecto autor del proyecto.

OTRO ARTICULO ADICIONAL

Para el mejor orden y buen servicio de estas obras, queda obligado el contratista, puesto de acuerdo con el Arquitecto provincial, a montar en la misma obra, en un local próximo, una oficina técnica administrativa, siendo de su cuenta todos los gastos de material y personal de la misma.

Córdoba 26 de Noviembre de 1906.
— El Arquitecto provincial, Adolfo Castiñeira. — (Hay una rúbrica.) —
Es copia.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Pliego de condiciones económico administrativas que, con las facultativas del proyecto aprobado, habrán de servir de base a la subasta de las obras de la primera sección para la reconstrucción de la casa palacio, núm. 18, calle Alfonso XIII, de la ciudad de Córdoba, cuya copia autorizada de dichos documentos se acompaña, cumpliendo así lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

1.^a El tipo de subasta será de pesetas 221.019'59, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por el tipo ó en baja de él, con arreglo al modelo de proposición que aparece unido al anuncio de la subasta; adjudicándose el servicio al licitador que haga la proposición más ventajosa, y siendo iguales, al que aparezca el pliego registrado ó presentado primeramente.

2.^a La fianza provisional consistirá en el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 11.050'97 pesetas, y la de-

finitiva, en el 10 por 100 del mismo, ó sean 22.101'95 pesetas, y se constituirá la primera en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó en la sucursal del Banco de España, en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que esta tenga lugar; y la segunda la situarán de cualquiera de los medios indicados, en la Caja provincial ó sucursal del Banco de España en esta capital, computándose el importe del depósito provisiona; pero si fuere en efectos públicos, se habrá de acompañar la póliza de adquisición de ellos.

3.^a El rematante queda obligado a ejecutar las obras de la primera sección a que se refiere este contrato con arreglo a los planos, proyecto, condiciones facultativas y demás documentos formulados por el Arquitecto provincial, y bajo su inmediata dirección, por el precio que sean adjudicadas, dando principio a ellas dentro de los diez días siguientes al en que se le comuniquen la aprobación del remate, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años, sujetándose estrictamente a dichos documentos y, en general, a lo establecido en la Instrucción ya referida, a la ley de Obras públicas, pliego general de condiciones del Estado, y a cuantas Reales órdenes, decretos y leyes existan sobre construcciones civiles.

4.^a El contratista tendrá derecho a percibir de la Caja provincial, en cuatro años consecutivos y por cuartas partes, la cantidad total en que sea rematada esta sección de obra, y no lo tendrá a más cantidad que a la que se haya consignado para este objeto en el presupuesto provincial en cada uno de ellos, de modo que las certificaciones de obras expedidas por el Arquitecto sólo servirán al contratista como documento justificativo de los trabajos realizados, en cuanto exceda su importe de aquella cantidad consignada para su abono en el último presupuesto, devengando el interés del 4 por 100 anual de las sumas que se le adeuden al hacerse la recepción definitiva de la obra y hasta su completo pago.

5.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente en ningún caso los derechos que nazcan del contrato, estando obligado a ejecutar con todo esmero cuantas operaciones exija la buena construcción en los diversos ramos que intervienen en la misma, para dar terminado el edificio con arreglo al proyecto, condiciones facultativas y demás disposiciones emanadas del Arquitecto provincial director de la obra, no pudiendo reclamar indemnización ni mejora alguna por aumento de precios u otras causas, puesto que este contrato se hace a riesgo y ventura para el referido rematante.

6.^a El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección del mecanismo de los trabajos, y se sujetará en su ejecución a las condiciones facultativas y al presupuesto, conformándose en el orden y direc-

ción a las prevenciones del Arquitecto provincial; quedando también obligado, de acuerdo con dicho funcionario facultativo, a montar en la misma obra una oficina técnico administrativa, siendo de su cuenta todos los gastos de material y personal de la misma.

7.ª Si el contratista faltase a lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial a declarar rescindido el contrato, en los casos que hubiere lugar, podrá la Diputación imponerle multas de 50 a 500 pesetas y exigirle la responsabilidad que corresponda, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se le haya de compeler para que resarza los perjuicios que irroque.

8.ª El contratista deberá renunciar a todo fuero o privilegio, sometiéndose a los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

9.ª Será obligación del rematante, en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, el realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo, precio del jornal y demás que se determina en la expresada Real disposición, precaviendo también los accidentes del trabajo y todo cuanto directa o indirectamente pueda traer perjuicio a la Corporación por estas u otras causas.

10. También será obligación del contratista pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos hechos por el Notario o Notarios que autoricen la subasta, y, en general, toda clase de gastos que originen estas y la formalización del contrato; así como el abono al Arquitecto autor del proyecto, en concepto de indemnización de los trabajos y gastos extraordinarios que esto suponga, de la cantidad que como honorarios pueda corresponderle con arreglo a la tarifa vigente y los gastos de replanteo, ensayos de materiales, copias de planos y cuanto sea necesario para la ejecución de las obras.

11. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes a que se refiere el art. 15 de la citada Instrucción será don Joaquín Ruiz Repiso, Oficial Letrado de la Corporación, y el que en su caso habrá de hacerlo en Madrid será cualquier Letrado en ejercicio del Colegio de Madrid.

12. Se consigna que ha transcurrido el término de veinte días, de que trata el art. 29 de la misma Instrucción, sin haberse producido reclamación alguna contra el acuerdo de la Comisión provincial de 3 de Diciembre último aprobando el proyecto de estas obras.

13. Asimismo que se ha acordado por la Corporación la distribución de la cuantía de este contrato en cuatro presupuestos, por cuartas partes, o

sean 50.000 pesetas en cada ejercicio de los años 1907, 1908, 1909 y 1910, estimando que con las 200.000 pesetas importe de ellos y el de la indemnización que pueda obtenerse por el terreno que se cede para la vía pública, podrán llevarse a efecto las mencionadas obras.

Córdoba 18 de Febrero de 1907.—El Vicepresidente accidental de la Comisión, Antonio Ortega.—El Secretario, Angel María Castilleira.

Universidad Literaria de Sevilla

Núm. 669

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudante de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Cádiz.

Los aspirantes a las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias o tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar, con forme a alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, o haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa a materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona, en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada a este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad a las diez y siete del día en que expira dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dichas plazas.

Sevilla 18 de Febrero de 1907.—El Rector, Dr. Adolfo Moris y Fernández-Vallín.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 681

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Fuente Obejuna que han de comparecer en esta Audiencia los días 11, 12, 13, 14 y 15 de Marzo próximo, a las trece, para conocer de las causas seguidas contra José González Naranjo, por homicidio; Fernando Hidalgo Cáceres, por robo; Juan Hidalgo Murillo, por homicidio; Juan Bautista Ventura Girado, por falsedad, y contra Antonio Bermudo Bermudo, por asesinato:

Cabezas de familia.

D. Miguel Rocha León
Luis Castelo Porras
José Cortés Cuenca
Antonio García Baquerio
Félix Ledesma Ortega
Valeriano Martínez Gil
Marcelino Castelo Porras
Manuel Ochoa Castillejo
Juan Soto Caballero
Antonio José Ledesma García
Joaquín Peña Tudela
Juan García Blasco
Manuel Muñoz Romero
Antonio Consuegra Benítez
Martín Castaño Vilalba
José Pedrajas Fuentes
Joaquín Horrillo Infante
Lope Infante Tocado
José Amaro Morales
Juan Rivera Machuca

Capacidades.

D. José Ríos Molina
Francisco Quintana Calzadilla
Antonio Valderrábano Agredano
Cristóbal García Gragera
Antonio Dávila Leal
Miguel García Moyano
Eugenio Lapuente Carretero
Rafael Cabezas Amaro
Crisanto Rodríguez Caballero
Manuel Paz Consuegra
Vicente Ibáñez Expósito
Gonzalo Álvarez Porras
Francisco Aranda Dueñas
Pelayo Jiménez de la Torre
José Alcaide Pérez
José Cabezas Magarín

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. José de Toro Soule
Eduardo Vasconi Vasconi
José de los Ríos Garrido
Fernando Naval Garzón

Capacidades.

D. José Guzmán Sánchez de Toro
José Moreno y Vargas Machuca
Córdoba 18 de Febrero de 1907.—V.º B.º: Grande.

Núm. 681

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Cádiz que han de comparecer en esta Audiencia los días 12 y 13 de Abril próximo, a las trece, para conocer de las causas seguidas contra Manuel López Espinosa y contra José Jiménez Pavón y otro, por robo:

Cabezas de familia.

D. José Arroyo Cruz
Pedro Amor Bascón
Rafael Aguilar Lopera

D. Rafael Álvarez Romero

José Arroyo Torcano

Antonio Arroyo Carrilero

Rafael Álvarez Rosa

Francisco Alarcón Roldán

Manuel Almendral Vilches

Agustín Amo Varo

Ramón Casas Ortiz

Vicente Cuevas Castro

Eduardo Cruz Arroyo

Manuel Cerdón Muriel

Rafael Caballero Ortiz

Gregorio Cerdón Caballero

Juan Fuillerat Barranco

Manuel Gómez Márquez

Lázaro Cubero Borralló

Sebastián Ruiz Urbano

Capacidades.

D. Antonio Albornoz Portocarrero

Rafael Blanco Padilla

Pablo Morales Fuillerat

José Noguera Gutiérrez

Miguel Olmedo Calvo

José Pérez Mora

Gustavo Panadero Velasco

Manuel Güeto Roldán

Manuel María Jiménez Gómez

Pedro Q. Jiménez Jiménez

Federico Marino Ruiz

José María Ortega Roldán

Vicente Priego Priego

Eusebio Priego Urbano

Domingo Ruiz Borralló

Julian Urbano García

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. José Jiménez Díaz
José de los Ríos Garrido
Genaro Rincón García
Fernando Naval Garzón

Capacidades.

D. José Guzmán y Sánchez de Toro
José Moreno y Vargas Machuca
Córdoba 18 de Febrero de 1907.—V.º B.º: Grande.

Ayuntamientos

PEDROCHE

Núm. 676

Don Joaquín Blasco Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el sorteo general celebrado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día de hoy, anunciada con las formalidades de ley, ha correspondido formar parte de la Junta municipal en el presente año a los señores siguientes:

Primera sección.

D. Alfonso Rueda Cantador
Atanasio Peña Sánchez
Juan de la Fuente Ruiz

Segunda sección.

D. Francisco Salcedo González
Rafael Moreno Salcedo
Francisco Ricardo Moreno

Tercera sección.

D. José Baquero Sánchez
Francisco Valverde Tejero

Cuarta sección.

D. Antonio Moya Martínez
Juan Molina Ruiz

Lo que se publica en cumplimiento

y para los efectos que determina el art. 69 de la ley orgánica.

Pedroche 18 de Febrero de 1907.—
Joaquín Blasco.

POSADAS

Núm. 675

Don Carlos Ramos Medrano, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que los vocales asociados que en sesión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal administrativa de este término en el corriente año, designados por sorteo en sesión pública celebrada el día 11 del actual, son los que á continuación se expresan:

Primera sección.

D. Miguel Benavides Muñoz
Alonso Márquez Ramírez
Rafael Ortega Castuera

Segunda sección.

D. Antonio Ruiz González
José María Cuadrado Díaz
José Torrero González

Tercera sección.

D. Eugenio Gómez Urbano
Francisco Fernández Penco
Manuel Franco del Río

Quarta sección.

D. Antonio Estévez Bocero
Pedro Valles Gómez
Juan Gómez Ortega

Quinta sección.

D. Diego Fenoy Roca
Juan Antúnez Ariza

Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 68 de la ley municipal, se hace público por el presente en Posadas 13 de Febrero de 1907.—Carlos Ramos.—Antonio Uceda, Secretario.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 686

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha incoado expediente á nombre del Procurador del mismo don Antonio Avalos López, en representación de don Manuel Tienda Argote, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Córdoba, para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del Ilmo. señor don Enrique Gadeo Cívico, Barón que fué de San Calixto, el dominio que tuvo, por haberla adquirido á título de herencia de su padre el Ilmo. señor don José Gadeo Subiza, Barón que fué del mismo título, sobre la finca cuya descripción es como sigue:

Dehesa nombrada Mata, en la jurisdicción de San Calixto, término municipal de Hornachuelos, partido judicial de Posadas, en esta provincia; linda por Saliente con la dehesa nombrada Asiento del Cortijo, perteneciente á don Francisco Gadeo Cívico; por Norte con la de Mosqueros, de don Joaquín Tienda; por Poniente

con la titulada Loma, y por Mediodía con la concedida por Sanguijuela, propia de don Francisco Gadeo Cívico, midiendo una superficie de dos mil doscientas veinte y tres fanegas tres celemines, equivalentes á mil trescientas tres hectáreas, setenta y ocho áreas y ochenta centiáreas de terreno, con alcornoques, encinas, quejigos y monte. El deslinde de esta finca comienza en el nacimiento del arroyo Tinte, sale vista al Norte un lomerío arriba al puesto de la vereda del Perro, se sigue á la loma del cerro de Don Rodrigo, desde aquí al puesto de Buenavista en dirección al llano de las Fieras, se sigue al cerro de la Torre y á la punta de arriba de la cañada del Granado, donde se junta con la loma; volviendo la vista al Mediodía se sigue por la loma abajo de los Brezales á caer á los Canutillos, á salir á lo alto del cerro de las Piedras; desde este al puesto de la Villa á caer á la Vega de la Especiera del río Retortillo, regajo arriba de los Povillos con vista al Mediodía hasta la era de Fuentegallegos y vereda abajo hasta el regajo de la Mata, agua abajo al nacimiento del Tinte, donde empezó el deslinde.

La referida finca, tal como se describe, la adquirió el don Manuel Tienda Argote á título de legado del ilustrísimo señor don Enrique Gadeo Cívico, Barón que fué de San Calixto, que falleció el día veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, en la ciudad de Córdoba, de donde era vecino, á la edad de cincuenta y nueve años, soltero y propietario, habiéndosele adjudicado en ese concepto por escritura otorgada en aquella ciudad con fecha seis de Noviembre de dicho año, ante el Notario de la misma don Francisco Gómez Ruiz, de la cual se expidió el oportuno testimonio que fué inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, á los tomos doscientos veinte y siete y trescientos veinte y cinco, libros veinte y cinco y treinta y uno de Hornachuelos, folios doscientos treinta y doce vuelto, finca número seiscientos ochenta y siete, inscripciones segunda y octava.

El referido señor Tienda tiene inscrita á su favor la posesión de la referida dehesa y solicita que por virtud del relacionado expediente se inscriba el dominio del inmueble en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del Ilmo. señor don Enrique Gadeo Cívico, Barón que fué de San Calixto, para que, una vez demostrado el dominio y aprobado el expediente é inscrito en el Registro de la propiedad á nombre del finado señor Barón, lo sea inmediatamente en el del señor Tienda, puesto que también el repetido señor Barón sólo tiene inscrita la posesión de mencionada dehesa.

De los causahabientes del Ilmo. señor don José Sánchez Gadeo sólo existe en la actualidad el Ilmo. señor don Francisco Gadeo Cívico, en el día Barón de San Calixto.

Sobre dicha dehesa aparecen impuestas varias cargas reales á favor

de don Andrés Mauri Vilar, y aunque constan también respecto á la misma finca algunas anotaciones de embargo á favor de varias personas, decretadas en méritos de procedimientos seguidos para el cobro de créditos simples y, por tanto, sin garantía real de la finca.

Y por el presente edicto se convoca desde luego á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, á fin de que en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuya inserción se ha de efectuar por otras dos veces más, comparezcan en dicho expediente á hacer las reclamaciones que á su derecho conduzcan, si á bien lo tienen, alegando en forma; apercibiéndoles de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Posadas á diez y ocho de Febrero de mil novecientos siete.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

Fábrica militar de Subsistencias

Núm. 628

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Marzo próximo, á las once de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

En el mismo día se procederá á la enagenación, en forma análoga, de los aprovechamientos del mes próximo venidero.

Córdoba 16 de Febrero de 1907.—El Director, Pablo Vignote.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción. «Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos,

APENDICES

á los amillaramientos.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Imprenta del Diario de Córdoba.